



RADICADO:	08001-41-89-012-2021-00278-01 (2021-00069-S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
DEMANDANTE:	IVAN RODRIGO GUZMAN RETAMOZO
DEMANDADO:	BANCO BBVA
Vinculado	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 11 de junio de 2021.

MARIA FERNADA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela de la referencia. –

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- 1.1. Refiere el accionante que es cliente del banco BBVA mediante una cuenta debito como pensionado de Colpensiones, quien le abona su mesada cada mes en dicha cuenta. -
- 1.2. Afirma que con dicha entidad adquirido varios productos financieros como prestamos de libre inversión con descuentos autorizados por nómina.
- 1.3. Narra que es una persona de protección especial del estado ya que es mayor de 70 años, tener varias patologías de base y que debido a la pandemia y a la parálisis de la actividad económica del país han menguado sus ingresos. -
- 1.4. Comenta que Colpensiones dando cumplimiento a una orden judicial admitió un descuento por alimentos y este desplazó el descuento por nómina autorizado para el préstamo de libre inversión que tiene con la accionada. -
- 1.5. Aduce que el Banco BBVA actuando en vía de hecho abusa de su posesión dominante directo que tiene sobre los dineros de los clientes que, en su caso, se le vienen cobrando todos sus productos sin importar su mínimo vital dejándolo sin dineros para suplir sus necesidades puntuales de manutención, pagos de cuotas moderadoras, copagos y transporte. –

- 1.6. Dice que, debido a lo anterior elevó petición al banco y este le dio una respuesta que no corresponde a su petición. -
- 1.7. Indica que es consiente que ha entrado en mora en algunos productos financieros con el banco, pero ha atendido las diferentes invitaciones del cobro para un posible arreglo de pago. -
- 1.8. Insiste en que el banco uso sus vías de hecho para cobrar cuotas en mora, agravando su mínimo vital, por lo que solicita que se amparen sus derechos. -
- 1.9. Finaliza diciendo que se ordene al banco devuelta los dineros cobrados por encima del 50% del saldo abonado a su cuenta de ahorros en el mes de marzo y siguientes, que se le ordene conciliar, liberar su cuenta para reemplazarla con otra cuenta de ahorro en un banco diferente. -

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia adiada veintiocho (28) de abril de 2021, negó por improcedente los derechos reclamados por el accionante al verificar que sus pretensiones eran económicas y que contaba con los recursos ordinarios.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante no conforme con la decisión impugnó el fallo de primera instancia argumentando que el a quo no valoro, profundizo ni protegió su mínimo vital, que la sentencia lo que hace es confirmar y autorizar a la accionada para que le siga conculcando sus derechos. -

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa este a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde determinar, si resulta procedente la acción constitucional y consecuentemente conceder amparo por supuesta violación al mínimo vital. -

Tesis del Juzgado

Se considera que la solicitud de amparo es Improcedente por el carácter residual de la acción de tutela como mecanismo transitorio, de tal manera que se confirmará la sentencia de primera instancia. -

6. PREMISAS JURIDICAS



La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

“ ...

*La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De

ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

...”

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

7. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

De la situación objeto de debate se comparte la posición del accionado Banco BBVA. Esta entidad demostró haber respondido la petición elevada por el actor y defiende la causa alegando que, además que no se está en presencia de una amenaza o afectación de los derechos fundamentales, el accionante cuenta con otros medios de protección.

Si bien se logra entender el apremio que manifiesta tener el accionante por las deducciones que se hacen de los ingresos que obtiene por pensión, no es menos cierto que ningún problema al parecer se presentó con el banco BBVA mientras no le fue impuesto una medida cautelar de embargo y retención de dichos ingresos en cumplimiento de obligaciones alimentarias, o al menos eso es lo que se entiende cuando alega que “COLPENSIONES, dando cumplimiento a orden judicial, admitió un descuento por alimentos”. De esto se extrae que los productos adquiridos con el banco BBVA han estado libre de vicios del consentimiento y los descuentos han sido autorizados.

Desconocer ahora la validez de dichos descuentos o del pago de obligaciones que registran mora, deberá hacerse por vías distintas a la constitucional, pues una controversia con pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela. Es pacífico en las decisiones constitucionales, que esta acción es una herramienta jurídica para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” amenazados o vulnerados. No está erigida para dirimir conflictos como el presente, donde a todas luces se evidencia como una discusión dineraria por un asunto comercial.

También se comparte el hecho de que el accionante cuenta con herramientas judiciales de defensa idóneas como la acción de protección al consumidor (Ley 1480 de 2011); queja o denuncia de protección ante la Superintendencia Financiera, procesos verbales ante la jurisdicción ordinaria, etc. Se denota además que el accionante ya ha hecho partícipe a Superfinanciera, por lo resulta adecuado hacer seguimiento a su reclamo en dicha entidad.

Frente a la pretensión de que el banco BBVA entre a dialogar y conciliar la posibilidad de una propuesta viable y de que se libere la cuenta, así como que COLPENSIONES, permita y acepte reemplazar la cuenta



de pensionado con cuenta de ahorro de banco diferente al BBVA, se es claro que las condiciones que busca el accionante son propias de la autonomía de la voluntad, por lo cual deberá el propio accionante propiciar el acercamiento directo con estas entidades para que se preste la debida asesoría

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

“ ...

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales

... ”

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado, no se evidencia la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, pues los descuentos que se han hecho por el accionado no son imprevistos. No han sido producto de un hecho intempestivo y ni siquiera se tiene claro si resulta irresistible.

De lo anterior, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de abril de 2021, conforme a las razones esgrimidas por el *a quo*.

Es importante aclarar que el efecto de negación del amparo se estima acertado frente al derecho fundamental de petición, en la medida de como bien dijo el *a quo*, le está vedado al juez constitucional validar el sentido de las respuestas que se emiten, y no se evidencia su vulneración por indebida notificación o el no cumplimiento de los requisitos de las respuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia del 28 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en la tutela promovida por **IVAN RODRIGO GUZMAN RETAMOZO** contra **BANCO BBVA**.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. –

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

